

General Roca, 15 de mayo de 2.015

AUTOS y VISTOS: para dictar Sentencia Definitiva en estos autos caratulados “OCHOA GRACIELA Y DIAZ DAIANA VALERIA C/ CABRERA ROBERTO CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”. (Expte. 34.242-j5-10), de los que, RESULTA:

Que a fs.90/104 se presenta la Sra. Graciela Ochoa y Daiana Valeria Díaz, con patrocinio letrado, promoviendo demanda por daños y perjuicios en contra el Sr. Roberto Carlos Cabrera y la Cia Escudo por la suma de \$ 60.642,57 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses, y costas.

Relatan que el día 23 de abril de 2.010, a las 19.10 horas aproximadamente, la Sra. Daiana Valeria Díaz circulaba por calle Viedma de General Roca en sentido oeste-este conduciendo el vehículo Peugeot modelo 307, 2.0, XT Premium dominio HBH-001, propiedad de su madre Graciela Ochoa. En la intersección con la calle Formosa, afirma fue embestida en paragolpes y rueda trasera lado izquierdo –lado conductor- por el automóvil marca Peugeot 504, dominio WRD-959 conducido por el Sr. Roberto Carlos Cabrera, que circulaba a alta velocidad por calle Formosa en sentido norte-sur.

Afirma que circulaba con prioridad de paso absoluta, y debido a la magnitud del impacto el vehículo de la actora hizo medio giro a la derecha, provocando que perdiera el control de la unidad, terminando el vehículo sobre la vereda izquierda de calle Viedma, embistiendo contra el frente de una casa, ubicada en calle Viedma nro. 219, perteneciente al Sr. Raúl Morales.

Que como consecuencia del impacto, el vehículo Peugeot sufrió daños de consideración que describe, los que afirma se encuentran acreditados en el presupuesto de fecha 07/5/2010 del taller de Chapa y pintura Ángel Álvarez, y el acta de constatación de la Escribana Elsa Guarnieri de Yappert.

Agrega que intervino la policía local, y que la actora Daiana Valeria Díaz sufrió cervicalgia y politraumatismos leves, que fueron diagnosticados por su médico traumatólogo, indicándole reposo por 5 días, y luego otros 3 días de reposo. Realizó 10 sesiones de kinesioterapia y fisioterapia, afrontando el pago de \$ 400 por tratamiento a razón de \$40 por sesión.

Que realizó la correspondiente exposición policial y denuncia de siniestro, y a pesar de los reclamos ante la cía. aseguradora, no recibieron respuesta, agotando la instancia de mediación.

Atribuye responsabilidad en el evento al demandado, quien resulta titular registral del

vehículo participante en el siniestro de conformidad con lo establecido por el art. 1113 del C.Civil. Que además la actora circulaba con prioridad de paso por circular por la derecha, y hacerlo el demandado en exceso de velocidad. Funda en derecho, doctrina y jurisprudencia.

Cita en garantía a la cía. de seguros Escudo Seguros S.A, refiriendo que en la etapa extrajudicial el productor tomo fotografías, inspecciono los daños material y requirió la documentación del vehículo.

Reclama la Sra. Graciela Ochoa en su carácter de titular registral del Peugeot 307 el resarcimiento de los daños, solicitando se contemple la pérdida del valor adquisitivo al momento de dictar sentencia. Solicita un total de total de \$ 31.044,43.

En primer término afirma que la misma afronto de su propio peculio un desembolso efectivo de \$ 12.142,71, para la reparación parcial de la unidad, que fue efectuando por partes, acompañando facturas y tickets que acreditan el pago de repuestos. Por su parte solicita asimismo la suma de \$ 4.886,72 correspondientes a repuestos y mano de obra de partes afectadas que a la fecha de interposición de demanda no había podido reparar, acompañando presupuestos por un total de \$ 4.886,72.. Es decir el rubro asciende a la suma de \$ 17.029,43, solicitando que al momento de dictar sentencia se contemple la pérdida del poder adquisitivo, actualizando las sumas efectivamente abonadas con la tasa activa conforme doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia “ Loza Longo “; y las reparaciones no efectuadas a valores de plaza que rijan al momento de dictar sentencia..

Asimismo solicita la suma de \$ 1.500 en concepto de privación de uso del rodado, que comprende el lapso de 25 días por la suma de \$ 50 diarios que efectivamente insumió la reparación parcial del vehículo, más cinco días para las reparaciones que por cuestiones económicas no ha podido afrontar conforme presupuestos de Righi Neumáticos SRL y Almorique S.A. Sujeta el tiempo r reparación a lo que surja de la prueba pericial a producirse.

Requiere la suma de \$11.625 en concepto de desvalorización del valor del vehículo, estimando que se ha depreciado en un 15% sobre un valor de mercado de \$ 77.500 de una unidad similar en buen estado de conservación. Reposición.

Por último reclama la suma de \$ 890 en concepto de gastos con motivo del siniestro, tasa de mediación , honorarios del mediador, recibo de la escribanía Yapert, informes de dominio y gastos de justicia.

En relación a la actora Daiana Valeria Díaz solicitan la suma de \$ 29.598,14,

correspondientes a lesiones sufridas con motivo del accidente. Afirma que como secuela tiene un 7% de incapacidad, que estimo en la suma de \$ 24.665. Para arribar a tal guarismo, aplica el método lineal hasta la fecha que estima a la sentencia y luego a partir de allí la fórmula matemática conforme fallo de la Cámara local “Houriet”, en función de la edad de 23 años y un salario de \$ 1.740..

Asimismo reclama el daño moral sufrido, manifestando que debido a las lesiones sufridas debió guardar reposo por prescripción médica de 8 días, perdurando el malestar en su cuello y espalda por lo menos dos semanas. Periodo en el cual se vio imposibilitada de asistir a la facultad, lo cual perjudico su carrera. También no puedo asistir a sus clases de danza, viendo interrumpida su vida social y esparcimiento, con temor a conducir vehículos. Cuantifica el mismo en la suma de \$ 4.933.

Funda en derecho y ofrece prueba.

A fs. 105 se ordena correr traslado de la demanda y se dispone la citación en garantía.

A fs. 118/124 y acompañando documental, se presenta el apoderado de Escudo Seguros S.A, contestando la citación en garantía y solicitando su rechazo con imposición de costas. Opone la excepción de falta de legitimación pasiva, alegando la inexistencia de cobertura al momento del siniestro.

Funda la defensa en el incumplimiento a la aseguradora del acaecimiento del siniestro en tiempo y forma, así como en el hecho de que al momento del siniestro el asegurado no había cumplido con el pago de la prima correspondiente, motivando la suspensión de la garantía indemnizatoria. Conforme lo establecido en los art. 31,46 y 47 de la ley 17.418, siendo una defensa nacida antes del siniestro y por tanto oponible al tercero.

Contesta demanda, efectuando una negativa general y particular de los hechos. Impugna la procedencia y la cuantía de los montos pretendidos fundando la oposición en doctrina y jurisprudencia.

Desconoce la documentación acompañada, remitiéndose en cuanto a la mecánica del accidente al relato efectuado en los hechos por el demandado Cabrera al momento de contestar demanda.

A fs. 128, a petición de la actora, se tiene por incontestada la demanda y se hace efectivo el apercibimiento del art. 59 del CPyC, declarándose rebelde al demandado Roberto Carlos Cabrera, atento encontrarse debidamente notificado conforme cédula glosada a fs. 106. En dicha oportunidad se ordena traslado de la defensa opuesta, difiriendo su tratamiento al momento de dictar sentencia definitiva.

A fs. 129 se presenta el actor contestando el traslado conferido, reconociendo la póliza

aportada y los términos de la misma. Solicita el rechazo de la excepción interpuesta y manifiesta que la póliza en cuestión fue denunciada cuando se constituyó la policía en el lugar, habiéndose presentado la Sra. Díaz en el productor de la compañía, quien le informo que se trataba de un siniestro con seguro vigente y que ya contaban con la denuncia administrativa realizada por el asegurado. Es más, se constituyó en el domicilio de la actora, inspecciono los daños y se quedo con copia de la documentación, e incluso por vía mal desde la casa matriz le informaron su intención de cerrar el caso por vía extrajudicial . No desconociendo en su contestación que el Sr. Barrio, empleado de la casa matriz o el productor Néstor Crefel fuese productor de la empresa .

En cuanto a la falta de pago de la prima señala que no acompaña documental que acredite que hubiera declinado la cobertura del siniestro y/o notificado fehacientemente al asegurado la suspensión de la garantía, habiendo sido anoticiada fehacientemente con la notificación de la audiencia de mediación, teniendo oportunidad de declinar la cobertura por falta de denuncia administrativa y/o suspender los plazos de acuerdo a lo establecido por los art. 46 y 56 Ls.. En cuanto a la falta de denuncia administrativa arguye que la misma no es una defensa oponible a la actora por ser una defensa nacida con posterioridad al siniestro (art. 118 L.S).

A fs. 135 se fija fecha para la celebración de la audiencia preliminar, , ratificando la actora la prueba ofrecida a fs. 140, obrando a fs. 146 acta de audiencia, en la que se provee la prueba ofrecida.

A fs. 160 se presenta el demandado acompañando los comprobantes de pago de la prima de seguro y póliza respectiva, contrato celebrado con la firma Escudo Seguros por intermedio del productor Néstor Frefeld.

Habiéndose producido la siguiente prueba: documental en poder del demandado (fs. 149/158 y 161/62), Informativa Anses (fs. 165/177); Dr. Baldomero Bassi (fs. 178) Righi Neumáticos (fs. 182/84); cuerpo de Seguridad Vial fs. 178/87; ARmorique (fs. 190); Taller Ángel Álvarez (fs. 193//94; Informativa Afip (fs. 197/200); Licenciada en Kinesiología Ceballos (fs. 202); Taller Eleta FS 205; Registro de la Propiedad automotor (fs. 208); Electricidad del automóvil Nievas (fs. 218); absolución de posiciones del demandado Roberto Carlos Cabrera, testimonial de Raúl Morales, Leonardo Manuel Laudaria y Katerine Julieta Kiessling ( audiencia de prueba conf. Acta de fs. 227 que fuera registrada en soporte DVD); Informativa Brens (fs. 211); testimonial de Ángel A. Álvarez (acta de fs. 256) . A fs. 260 se declara la negligencia de la pericial contable.

Que a fs. 260 se dispone la clausura del término probatorio, poniéndose a fs. 267 los autos en Secretaría para alegar.

A fs. 271/73 se glosa el alegato de la parte

A fs. 285 se llama autos para dictar sentencia, y a fs. 288 se dicta el avocamiento de la suscripta.

CONSIDERANDO:\n En relación al hecho en el que se funda la pretensión, en oportunidad de contestar la citación en garantía Escudo Seguros S.A, efectuó una negativa de los hechos, pero se remitió expresamente en cuanto a la mecánica del accidente al relato que efectuaría el demandado Cabrera al contestar, en la inteligencia que el mismo fue el protagonista del siniestro y brinda allí un claro y pormenorizado recuento de lo acontecido.

Pues bien, al conferir traslado, el demandado Roberto Carlos Cabrera no se presentó en autos a contestar la demanda, a pesar de encontrarse notificado, declarándose la rebeldía. Declaración que conlleva a eximir a quien obtuvo la declaración la carga de acreditar la verdad de los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles (ar.t 60 CPyC).

La existencia del accidente, lugar, vehículos intervinientes se encuentra corroborada tanto por los dichos del testigo Raúl Morales, como por el reconocimiento que el demandado en oportunidad de absolver posiciones en las posiciones 1,2 y parcialmente la 3. Lo que se compadece asimismo con lo expuesto en el acta de colisión y accidente efectuada por la actora Daiana Valeria Díaz en el Cuerpo de Seguridad Vial de General Roca (fs. 55).

En efecto, el accidente ocurrió el día 23 de abril de 2.010 siendo aproximadamente a las 19.10 horas en la intersección de calle Formosa y Viedma de la ciudad de General Roca, cuando la actora Daiana Valeria Díaz, conducía el vehículo propiedad de su madre Graciela Ochoa, Peugeot 307 dominio HBH-001 por calle Viedma en sentido oeste-este, y por su parte el demandado Cabrera conducía el vehículo marca Peugeot 504 dominio WRD-959 por calle Formosa en sentido norte-sur. Asimismo conforme lo relata el testigo Morales, el vehículo de la actora quedó posicionado sobre la vereda de su domicilio, que se ubica sobre calle Viedma.

Tanto la citada en garantía, como el demandado no han opuesto defensas y/o esgrimido causales de interrupción del nexo causal, en torno a la responsabilidad que le cupo a la actora, corroborándose la mecánica relatada en la demanda con los daños y ubicación de los mismos en el vehículo de la actora , y que se ilustran en las fotografías extraídas al

vehículo de la actora cuyas copias obran a fs. 60/61; que asimismo fueron constados con acta notarial de fecha 04/6/2010 (fs. 57).

Conforme lo establece el art. 1113 segundo párrafo del Código Civil, que se rige por la doctrina del riesgo creado. “La parte actora deberá probar el hecho y su relación de causalidad con el daño y el demandado la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder”(CJN,15/12/98). El Superior Tribunal de Justicia in re: “TRAFFIX PATAGONIA SH c/ IN SE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION” (Expte. N° 22763/08-STJ-) Sent. del 15-octubre-2008, al decir: “En tal orden de ideas, siguiendo la teoría del riesgo recíproco, o las presunciones concurrente de causalidad (como la denomina Atilio Alterini), a la cual adherimos, se puede concluir que los daños causados por un vehículo en circulación, cualquiera sea la forma y modo en que ellos se produzcan caen siempre dentro del ámbito de aplicación del art. 1113, párr. 2º, 2ª parte del Cód. Civil (Adla XXVIII-B, 1799) (daños causados “por el riesgo o vicio de la cosa”). De tal modo, el dueño y el guardián del automotor sólo pueden liberarse de la responsabilidad presunta que pesa sobre ellos probando la ruptura del nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño causado. La ley admite, en tales supuestos, eximentes limitados (culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder y el caso fortuito externo a la cosa). Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil (“daños causados por el riesgo o vicio de la cosa”); haya o no mediado culpa en la conducta de quien lo conducía al tiempo de generarse el daño. Por esta vía se protege más adecuadamente a la víctima, ya que los presuntos responsables (dueño y guardián) no se liberan por la simple prueba de su culpa. Para ello deberán demostrar la ruptura del nexo causal, lo cual demanda una actividad probatoria mucho más compleja, cuya valoración por parte del magistrado deberá ser siempre restrictiva. (conf. PIZARRO, Ramón D., “Accidentes de tránsito; colisión entre dos o más automotores. El riesgo recíproco”, Publicado en: LA LEY 1983-D, 1006 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1251). “

Asimismo, conforme el sentido de circulación de los vehículos intervinientes, asistía a la actora la prioridad de paso por circular a la derecha. La Cámara local ha dicho “Por otra parte, como sostuviera Alf Ross “Las leyes no se sancionan para comunicar verdades teóricas sino para dirigir el comportamiento de los hombres -tanto de los

jueces como de los ciudadanos- a fin de que actúen de una cierta manera deseada” (Alf Ross, Sobre el Derecho y la Justicia, Ed. Eudeba 2006, pg. 31), por lo que así como la ley quiere que quien aparece por la izquierda en la bocacalle, ceda el paso a quien lo hace por la derecha, reclama a todos prudencia, asumir conductas que permitan mantener el dominio del rodado y entre ellas disminuir la velocidad en los cruces, así como en definitiva reclama el ordenamiento jurídico que observen todos una conducta respetuosa de los derechos de los demás y, en lo que aquí nos ocupa, que no conduzca quien no está en condiciones psicofísicas para hacerlo.- Y es así que en el caso, el conductor que aparece por la derecha, también tiene en su contra la presunción iuris tantum de culpa que deriva de la violación de una prohibición legal expresa, prevista en el art. 48 de la Ley 24449, "conducir con impedimentos físicos o psíquicos...". (expte ROMERO CRISTIAN EDGARDO C/ ESPINOZA JUAN RUBEN S/ ORDINARIO ,30/10/2012-CA-200894) .

En consecuencia, entiendo que el caso debe resolverse con la exclusiva responsabilidad del conductor del vehículo Roberto Carlos Cabrera

Delimitada la responsabilidad del accidente, corresponde analizar si la misma se extiende a la citada en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros.

La compañía de seguros interpone excepción de falta de legitimación pasiva, aduciendo la inexistencia de cobertura al momento del siniestro esgrimiendo dos causales. En relación a la primera sostiene que el asegurado no cumplió con la obligación de comunicar fehaciente a la aseguradora el acaecimiento del siniestro.

La falta de denuncia del siniestro dentro del plazo establecido por la Ley de Seguros , a todo evento ha impedido al asegurador el conocimiento de la existencia del mismo, así como en otras cuestiones relativas a determinar si existe un riesgo cubierto, recoger elementos probatorios, la verificación de los daños, etc.; y de haberse configurado la misma configuraría la caducidad del derecho del asegurado a la indemnización en el marco del contrato de seguro de responsabilidad civil, con las consecuencias del art. 47 de L.S.

Tal norma que establece que "el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado.." Pero al tratarse de una defensa posterior al siniestro, la misma no resultaría oponible al damnificado, implicando en todo caso su planteo en el proceso, la reserva del derecho a obtener del asegurado el reintegro de lo que pudiera pagarse por la vía que corresponda. Respecto a la exclusión de cobertura por falta de pago de la prima en tiempo oportuno, cabe señalar que la carga de la prueba correspondía al excepcionante, en cuanto a los

hechos que invoca como fundamento de su defensa. Pues bien, amen de no expresar en la contestación mayores precisiones sobre el pago efectuado fuera de término, tampoco ha producido la prueba pericial contable, para acreditar conforme surge de sus registros la falta de pago o el pago fuera de término.

La póliza en cuestión, que no ha sido controvertida por las partes tenía un plan de pagos de seis cuotas, con vencimiento el 07/1/2010;07/02/2010;07/3/2010; 07/4/2010; 07/5/2010 y 07/6/2010. El demandado se presentó en autos cumpliendo la intimación cursada, acompañando a fs 161/162 copia certificada del detalle de la pre liquidación efectuada por el productor Martín Néstor Crefel, donde se menciona la liquidación 128142 correspondiente al pago de la cuota nro. 3 con vencimiento el 07/3/2010, habiendo sido emitido tal listado el 30/4/2010. Asimismo del detalle acompañado a fs 151 surge que la fecha de la preliquidación correspondiente a la cuota con vencimiento el 07/4/2010 fue el 21/4/2010.

Como se advierte, el productor habría efectuado una pre liquidación, mediante el cual está adelantando el informe de los pagos a rendir o bien correspondientes a ese mes que desea abonar al momento de generarla. Tales pre liquidaciones son archivos transitorios que serán utilizados luego para hacer las liquidaciones. Este compromiso de pago que toma el productor de seguros frente a la compañía, corresponde a aquellas cuotas que el productor desea abonar en el momento de generarla, incluyendo en tal pre liquidación todas las cuotas del mes, que se entiende han efectuado los tomadores del seguro en sus oficinas.

Es decir, que con la documentación que acompañada, si bien no acredita la fecha del efectivo pago por el asegurado, se desprende que el mismo abono la prima correspondiente, rindiéndola posteriormente el productor.

Asimismo tampoco obra constancia de que la aseguradora hubiera notificado al asegurado de la exclusión de cobertura en los términos del art. 56 de la Ley de Seguros. Carga que impone el deber de pronunciarse en los términos y plazos previstos por tal norma, y con la consecuencia de que si no lo hace tal omisión importará su aceptación al derecho del asegurado a ser indemnizado

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar las defensas opuestas por la citada en garantía Escudo Seguros, que fueran diferidas para el tratamiento de la sentencia.

En relación a las costas y honorarios se estará a la que resulte de la cuestión de fondo por cuanto por ser una “excepción que son diferidas al momento de la sentencia como defensa de fondo, aún cuando hubieran sido articuladas de previo y especial

pronunciamiento, no cabe ni regulación de honorarios ni imposición de costas, independientes de las que corresponden al total del juicio y sus consecuentes etapas, dado que en este supuesto dichos planteos carecen de autonomía arancelaria” (honorarios de los profesionales del Derecho, Carlos E. Ure. Finkelberg, ed. Lexis nexis, pag. 309).

Delimitada la responsabilidad y la legitimación de las partes, corresponde ahora analizar los daños alegados, su existencia, relación de causalidad con el hecho acaecido.

Daños materiales del vehículo:

La Sra. Graciela Ochoa, quien ha acreditado ser la titular dominial del vehículo Peugeot nro. 307, solicita el reintegro de las sumas abonadas por la reparación de su vehículo que ascienden a un total de \$ 12.142,71, acompañando facturas emitidas por Brens S.A de fecha 15/6/2.010 por la suma de \$ 2.530; ticket emitido por Peugeot Warnes Gassin pro la suma de \$ 320 de fecha 25/6/2.010; factura de Brens S.A de fecha 26/6/2.010 por la suma de \$ 819,99; factura de Armorique Motors S.A de fecha 06/7/2.010 por la suma de \$ 737,11; factura de Taller Eleta de fecha 06/7/2.010 de fecha 260; factura de Brens de fecha 07/7/2.010 por la suma de \$ 374,46; factura de Ángel Álvarez de fecha / 26/7/2.010 por la suma de \$ 5.700, Facturas de Righi Neumáticos de fecha 29/7/2.010 de \$ 183,60, de fecha 30/9/2.010 por \$ 163,20 y de fecha 30/9/2.010 por la suma de \$ 62, factura de Armorique Motors S.A de fecha 06/10/2.010 por la suma de \$122,03.

Tales facturas y tickets han sido reconocidos por sus emisores por la prueba informativa producida por la actora, por lo que se encuentra acreditada su efectiva erogación por parte del titular del vehículo.

Que, tales reparaciones se encuentran justificadas en función de los daños ocasionados al vehículo, los que se encuentran descriptos tanto en la exposición policial realizada por la actora Daiana Valeria a fs. 54; las fotografías extraídas en presencia de la notaria Yapert el día 04 de junio de 2.010 (fs. 57/61) y con las acompañadas por la actora que habrían sido tomadas al momento del accidente (fs. 63/65. De tal material probatorio se verifica a simple vista que el vehículo sufrió daños puerta trasera izquierda, guardabarros trasero y delantero, ópticas, paragolpes delantero y trasero, ralladuras en la chapa los que justifican las reparaciones que reflejan las facturas y presupuestos acompañados, los que se evidencian verosímiles.

En el caso, la determinación de la suma a abonar no se refiere a una deuda de valor, pues existió un efectivo desembolso por parte de la actora, existiendo por ende una suma líquida que devengará intereses como la que corresponde a su naturaleza, esto es

una obligación de dar suma de dinero. Siendo determinado su monto al momento de emisión de la factura, el cual se recepta en la sentencia, cabe aplicarle intereses desde allí hasta su efectivo pago.

En relación al presupuesto de Armorique Motors S.A de fecha 7/9/2.010 por \$ 3.955 que la actora manifiesta no ha podido reparar el mismo consigna que se refiere a repuestos como “mangueta, disco aleación, deflector y con. Protector”, y en el presupuesto de Righi Neumáticos de fecha 13/9/2.010 (fs. 78/79) se describe “mano de obra por cambiar eje trasero” por la suma de \$ 931,56 . Considero que las fotografías acompañadas , sin la opinión de un perito mecánico, no resultan suficientes para justificar tanto la relación de causalidad , como la existencia de daños que justifiquen asumir el pago de tales repuestos y mano de obra, por lo cual considero que dichos conceptos no resultan procedentes, asiendo que los mismos tampoco han sido abonados En consecuencia resulta procedente el rubro por la suma de \$ 12.142,71, al que debe adicionarse intereses desde que cada factura fue abonada hasta su efectivo pago, aplicando la tasa activa –cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina- hasta su efectivo pago. Ello, conforme nueva doctrina legal establecida en fecha reciente por el Superior Tribunal de Justicia de ésta Provincia in re: “Loza Longo, Carlos c/ R.J.U. Comercio... y Otros s/ Sumario s/ Casación” (23987/09).-

Privación de uso:

Reclama la actora Graciela Ochoa el resarcimiento de 30 días que demandará la reparación total del rodado, que abarca 25 días que efectivamente le ha insumido la reparación parcial de la unidad ; más 5 días para la realización de las tareas de reparación pendientes. Estima la suma total de \$ 1.500, calculados a \$ 50 por día.

La doctrina se pronuncia en favor del reconocimiento del daño por privación de uso (TRIGO REPRESAS, Félix y COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., Responsabilidad por accidentes de automotores, t. 2b, p. 547; MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños, t. II, p. 70) y también lo hace la jurisprudencia no exigiéndose prueba concreta del daño experimentado, pues entienden que la sola privación es suficiente para tener por consumado el detrimento negativo patrimonial.

Si bien no se ha efectuado la pericial mecánica, ha declarado en autos el Sr. Ángel Álvarez, dueño del taller de chapa y pintura, quien reconoció la factura de fs. 194 en la cual la actora abono las reparaciones efectuadas en su taller en fecha 26/7/10, lo cual evidencia que permaneció tres meses desde el accidente.

Considero que el tiempo que la actora ha delimitado en su demanda se muestra razonable y por tanto debe acogerse en un lapso de 30 días de indisponibilidad.

Si bien la sola privación del automóvil implica un daño para su usuario puesto que se ve obligado a sustituir su utilización por otros vehículos similares y/o medios de transporte, en autos se ha acreditado que el vehículo lo utilizaba la actora para concurrir diariamente a un comercio de su propiedad y que debió recurrir a taxis para transportarse. En tal sentido el testigo Manuel Leonardo Laudari, empleado de la actora, expuso que “en ese tiempo se trasladaba en taxi tanto para llegar al comercio como para retirarse, algunos días llevaba mercadería al otro local en taxi, eso me consta porque la veía llegar y le carga mercadería en el taxi”. Agregó que ello le causó trastornos “porque se tenía que mover continuamente en taxi, llegaba mas tarde de lo normal, cuando tenía que buscar mercadería al otro local de Neuquén tenía que usar un remise, y cuando tenía que salir de urgencia le generaba un malestar”.

En lo que respecta a la cuantificación, el monto reclamado en la demanda de \$ 50 diarios resulta prudente a la fecha en que ocurrieron los hechos; considerando la especial actividad de la actora y que la Alzada ha otorgado montos similares en la sentencia dictada el 30/10/2.012 (autos” ROMERO CRISTIAN EDGARDO C/ ESPINOZA JUAN RUBEN S/ ORDINARIO”) por la suma de \$ 40 diarios.

Por tanto, procede el rubro por privación de uso en la suma de \$1.500 que llevará intereses a la tasa mix del Banco de la Nación Argentina desde la producción del siniestro hasta el 27 de mayo de 2010 y desde dicha fecha mediante la aplicación de la tasa activa del Banco Nación establecida por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Loza Longo”.

Disminución del valor venal:

Solicita la suma de \$17.029,43, con fundamento en que se trato de un choque de relevancia, y que a pesar de la reparación el vehículo tendrá una disminución del valor de reposición del 15%, acompañando un presupuesto de una concesionaria en relación al valor de mercado de un vehículo de tales características que asciende a la suma de \$ 77.500.

Si bien se ha acreditado la existencia de los daños, al no existir prueba pericial mecánica que permita determinar la existencia de un daño estructural que subsista a pesar del cambio de las partes dañadas y reparaciones, considero que con los elementos aportados no puedo arribar a la certeza de que se hubiera afectado el valor de reventa, lo cual requiere de prueba concreta en tal sentido.

En esa línea se ha resuelto que “la procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto “(CNCiv, sal A, 23/5/2000 “Gómez C/ Barbosa..) ..”Y la procedencia de la indemnización por desvalorización del vehículo requiere que el perito ingeniero mecánico, luego de inspeccionar el rodado constate que no obstante su reparación han quedado detalles a la vista que permiten apreciar la existencia de la colisión y, por tanto, disminuyen el valor del rodado” (CCom San Isidro, sala I, 21/5/2002”Aberastain..) citado en Marcelo López Mesa, Responsabilidad Civil por accidentes de automotores, pago. 656, Ed. Rubinzal C. En consecuencia, se rechaza la procedencia del rubro.

Finalmente y en relación a los gastos varios ocasionados con motivo de la etapa de mediación, acta de constatación efectuada por la escribana Elsa Guarnieri de Yapert, informes de dominio y tasa de justicia, que ascienden a un total de \$ 890, si bien estos conceptos pudieron haber sido oportunamente incluidos en la liquidación de las costas en ocasión de practicarse la liquidación definitiva; tampoco nada obsta a que sean reconocidos en oportunidad de dictar sentencia, por lo cual se hará lugar a la suma pretendida de \$ 890, con más los intereses desde la fecha en que cada gastos hubiere sido abonado hasta su efectivo calculo aplicándose la tasa mix hasta del día 27 de mayo de 2010, y con posterioridad a esa fecha la tasa activa cartera general del Banco de la Nación Argentina (Conf. doctrina legal in re: “LOZA LONGO” del 27.05.2010).-

Respecto de la actora Daiana Valeria Díaz, conductora al momento del accidente del vehículo Peugeot, la misma reclama el resarcimiento de las secuelas que afirman ha dejado el accidente, en función de un 7% de incapacidad, estimando el rubro en la suma de \$ 24.665,14.

Como prueba de las lesiones ha acompañado dos certificados médicos emitidos por el Dr. Bassi, traumatólogo, donde consta de la necesidad de reposo por cervicalgia por cinco días, y luego por 3 días más. (vid fs. 55). Asimismo que realizó durante el mes de mayo de 2.010 diez sesiones de kinesioterapia y fisioterapia.

La testigo Katerine Kiesling, compañera de estudios en la Facultad, de la actora, relato que con motivo del accidente faltó a clases durante un par de semanas, tres o cuatro, y que según sus comentarios había sufrido un golpe en la cabeza una “contractura”.

No se ha producido en autos pericial médica tendiente a acreditar la incapacidad alegada, por lo cual no consta que hubiera quedado con secuelas incapacitantes que hagan procedente el reconocimiento del rubro solicitado; no siendo suficientes los

certificados médicos acompañados para tener por configurada una incapacidad del 7% como alega en la demanda.

En consecuencia se rechaza la procedencia del rubro por incapacidad sobreviniente.

En relación al daño moral, se define como "... la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del Art. 1078 del Cód. Civil, que con independencia de lo establecido por el Art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito, la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala I, Sgro, Dora L. c/ Caruso, Antonio y otros s/ sumario", del 27-12-83, citado por Hernán Daray, ob. Cit., To. II, pág. 334, Nro. 7).

Los testigos y/o restante prueba la prueba no acreditan que hubiera padecido temor a conducir, que hubiera sufrido una alteración de su equilibrio o tranquilidad; aunque se evidencia y se puede inferir de los certificados médicos, que la actora ha sufrido limitaciones físicas y molestias transitorias vinculadas a la recuperación de la cervialgia constatada por su médico. En tal sentido la testigo, que resulta compañera de estudios relato que faltó a clases, y que estuvo dolorida, siendo además que todo accidente, más allá de la prueba directa, produce una conmoción espiritual

Es por ello que he de hacer lugar al reclamo formulado, teniendo en consideración que en la fijación de la reparación, la que tal como lo sostiene la jurisprudencia queda al arbitrio del Juez, corresponde tener en consideración la edad del accionante al momento del siniestro, que solo sufrió lesiones leves, entendiendo debe reconocer en los términos del art. 165 del CPyC, la suma de \$ 5.000 a valores actuales al momento de dictado de la presente sentencia. Suma que devengará un interés puro anual del 8% desde la comisión del hecho hasta la sentencia, y a partir de allí y hasta el momento del pago efectivo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

En conclusión, en relación a la actora Graciela Ochoa la demanda prospera por la suma de \$ 14.532,71 (12.142,71 Daño material, \$ 1500 Privación de uso, \$890 gastos varios) y respecto de la actora Daiana Valeria Diaz en la suma de \$ 5.000 en concepto de daño moral.

Las costas se imponen al demandado y a la citada en garantía por el principio de la derrota (art. 68 del CPCyC).

Por todo lo expuesto, y normas citadas y pertinentes del ordenamiento procesal civil y comercial;

FALLO:

I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por GRACIELA OCHOA y DAIANA VALERIA DIAZ y en consecuencia condenando en forma concurrente a ROBERTO CARLOS CABRERA y ESCUDO SEGUROS S.A a abonar a los primeras, la suma de PESOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS c/71centavos ( \$14.532,71) en a favor a la primera y la suma de (pesos CINCO MIL) \$ 5.000 respecto de la segunda ; con más los intereses establecidos en los considerandos, dentro de los DIEZ (10) días de notificados y bajo apercibimiento de ejecución.-

II.- Imponiendo las costas al demandado y la citada en garantía en su calidad de vencido (art. 68 C.P.C.y C.), teniendo presente lo dispuesto por el art. 83 del PcyC respecto del demandado Cabrera , atento haber comparecido con el patrocinio del Defensor oficial.

IV.- Regulando los honorarios del FRANCISCO MARCIANO BROWN y SEBASTIAN ZARASOLA en la suma de \$ 2.000 y 1.300 respectivamente (patrocinantes de la actora) y los del Dr. Juan Luis Sarmiento (Ap) y Leandro Lescano, Ernesto Vicens y Mariano Sarmiento (ver CAJA!!) (patrocinantes de Escudo Seguros) en la suma de \$600 en conjunto ( MB \$ 17.142,71 rubros admitidos )

Dejo constancia que para las mensuraciones arancelarias he tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 14, 20, y 39 L.A. G 2212).-  
Notifíquese, regístrese y cúmplase con la Ley 869.-

LAURA FONTANA  
JUEZ